

# EL MAGISTERIO BALEAR

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

AÑO XIII.

PALMA 7 DE MARZO DE 1885.

NÚM. 10.

REDACCIÓN.—Mesquida 6—3.º

ADMINISTRACIÓN.—Odón-Colom 34-1.º dha

## DISPOSICIONES OFICIALES.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien poner en vigor por este curso la orden de 13 de Febrero del año último, y en su virtud disponer que á todo alumno que le haya tocado la suerte de soldado en el plazo del presente año, por los Rectores de las Universidades y Directores de Instituto se les admita exámen anticipado de las asignaturas de segunda enseñanza y de Facultad que estén cursando, siempre que lo soliciten, justificando la causa mencionada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1885.—*Pidal*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

#### *Primera enseñanza.*

Ilmo. S.: Visto el expediente promovido por la Junta provincial de Instrucción pública de Málaga, sobre atribuciones de la Diputación para separar libremente el Cajero de fondos de primera enseñanza; y

Resultando que en 13 de Marzo del año último la Corporación provincial acordó declarar cesante al Sr. Padilla, que desempeña el cargo ántes expresado:

Resultando que la Junta provincial de Instrucción pública creyó que no podía dar cumplimiento á dicho acuerdo por no ser de las atribuciones de la Diputación la resolución adoptada, y en su consecuencia remite el expediente para su resolución:

Considerando que si bien es cierto que las Diputaciones provinciales, según el artículo 22 de la ley, pueden separar á sus empleados, sin embargo, esto no puede tener lugar con los funcionarios dependientes de Instrucción pública, y por lo tanto el Cajero de fondos de primera enseñanza: puesto que según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Noviembre de 1882, dicho destino no se provee libremente por la Corporación, sino que se hace por medio de concurso, á propuesta de las Juntas, y exigiendo al nombrado ciertos requisitos, como es el de la fianza, que si bien imponen determinados deberes, tambien crean en su favor legítimos derechos.

Considerando que nombrando los Cajeros de este modo sólo deben ser separados mediante el oportuno expediente gubernativo: formado por faltas que cometan en el desempeño de su cargo; y áun en este caso con la intervención de la Junta, bajo cuyas inmediatas órdenes se hallan:

Considerando que en cuanto á la razón alegada por la Diputación en el caso presente, de que el nombramiento del Sr. Padilla adolece de vicios de nulidad, resulta del expediente lo contrario, y aparece de un modo evidente la legitimidad, con que el interesado desempeña su destino:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que las Diputaciones provinciales no pueden separar libremente á los Cajeros de fondos de primera enseñanza sin la formación del oportuno expediente.

Y 2.º Que la Diputación de Málaga no

tiene, por tanto, atribuciones para declarar cesante á D. José Padilla y Vellar del mencionado cargo, que lo desempeña legalmente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1885.—*A. Pidal*.—Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

DIRECCIÓN GENERAL  
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

*Primera enseñanza.*

Ha llegado á conocimiento de este Centro directivo, que por los Inspectores de primera enseñanza no se presta el debido cumplimiento á lo preceptuado en el art. 88 de la ley de Instrucción pública, adoptándose como texto en las Escuelas públicas, algunos libros de *Gramática y Ortografía* que no son los publicados por la Real Academia Española. Con objeto, pues, de evitar que en lo sucesivo continúe este abuso, que se halla en abierta oposición con las disposiciones vigentes, esta Dirección general ha resuelto encargar á V. S. que procure con verdadero interés que tenga el debido cumplimiento aquel precepto legal, pues este Centro se halla dispuesto á reprimir con enérgicas medidas á los que falten á la observancia del mismo.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1885.—*Anreliano Fernandez Guerra*.—Sr. Inspector de primera enseñanza.....

De conformidad con lo prevenido en la disposición 3.<sup>a</sup> de la Real orden de 27 de Junio de 1883, y en vista de las muchas instancias que se han dirigido á este Centro por varios Maestros que solicitan revalidación de los derechos que tienen adquiridos.

Esta Dirección general se ha servido declarar válidas todas aquellas autorizaciones concedidas para volver al Magisterio con posteridad á la orden de 1.<sup>o</sup> de Abril de

1870, y de las cuales no se hubiere hecho uso hasta la fecha, pudiendo surtir sus efectos durante el plazo de dos años, contados desde la fecha de la presente disposición, y entendiéndose que quedarán nulas y sin ningún valor si pasado el tiempo marcado no se hace uso de dichas autorizaciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1885.—El Director general, *A. Fernandez Guerra*.—Sr. Rector de la Universidad de.....

(*Gaceta* del 17 de Febrero.)

SECCION DOCTRINAL.

COLEGIOS PARTICULARES

Ó ESCUELAS PRIVADAS.

No es la primera vez que algunos Profesores de enseñanza privada se nos han quejado de los abusos que en sus Colegios han querido cometer, traspasando los límites de la vigente ley de Instrucción pública, las Juntas locales de primera enseñanza y sobre todo los célebres Presidentes de éstas, que, como todos sabemos, son los Alcaldes. Bien es cierto que no les preocupa generalmente averiguar el estado de la enseñanza privada más que cuando les conviene computar un Colegio como Escuela pública.

Recientemente se lamentaba una ilustrada y digna Profesora, que á costa de trabajos y desvelos ha conseguido elevar su Colegio á una gran altura, de que la Junta local de primera enseñanza insistiese impertérrita en la idea de celebrar exámenes en el Colegio de la aludida Maestra.

Que lo hubiese intentado un alcalde de un pueblo tal, que por su poca importancia estuviera gobernado por un *monterilla*, no era extraño; pero tratándose de una población que pasa de diez mil habitantes, los cuales se relacionan frecuentemente con la Corte y capital, razón muy poderosa para poseer más ilustración, sorprende que el Alcalde y el Secretario ignoren la ley. Aunque tal vez no nos equivocáramos si en lo que á prime-

ra enseñanza respecta, midiésemos á todos los Alcaldes—salvo honrosas excepciones—con el mismo rasero, encasquetándoles la *monterilla*.

Según la disposición 3.<sup>a</sup> del Decreto ley de 14 de Octubre de 1868, el art. 11 de la Constitución y la Real orden de 16 de Octubre de 1876, todos los españoles pueden ejercer la primera enseñanza, establecer y dirigir Escuelas sin necesidad de título profesional y habilitación previa. Derecho que un Gobierno, sólo en primera enseñanza concedió, muy mal concedido, y los demás lo han respetado.

El Gobierno sólo tiene la inspección de estas Escuelas privadas ó Colegios particulares en lo relativo á las condiciones higiénicas del local, á vigilar porque haya moralidad dentro del mismo y derecho á que se le den los datos estadísticos convenientes, según Decreto ley de 29 de Setiembre de 1874.

Ahora bien, como los Ayuntamientos tienen la ineludible obligación de sostener un número determinado de Escuelas públicas proporcionado al de habitantes según el censo de población; en los pueblos de 2.000 almas 2 Escuelas completas de niños y 2 de niñas; en los de 4.000 habitantes, habrá 3 Escuelas, y así sucesivamente aumentando una Escuela de cada sexo por cada 2.000 habitantes; (artículo 101 de la ley) y contándose en este número las Escuelas privadas; pero la tercera parte por lo menos siempre serán públicas; más como las Escuelas privadas pueden computarse como públicas, según el mismo art. 101 de la ley de Instrucción pública, siempre que se cumplan las prescripciones de la Real orden de 27 de Abril de 1882 y los requisitos del Real decreto de 6 de Noviembre de 1884, los Ayuntamientos tienen derecho á concertarse con los Directores ó Maestros de Escuelas privadas para que éstas se cuenten en el número de las públicas que deben tener según el censo de población. Pero de ninguna manera pueden los Alcaldes y Juntas locales obligar á los Maestros de Escuelas privadas

ó Colegios, á dar exámenes en sus establecimientos cuando éstos, previos los requisitos legales, no estén asimilados á las Escuelas públicas,

Y no sirve que algún Secretario de Ayuntamiento lea textos legales á los Maestros; porque de contener lo contrario, si no son *antediluvianos*, habrán sido redactados en la China tal vez. Entérese de las disposiciones que hemos citado, y si no se convence será porque no quiera ó porque se resistirán á su *clara* inteligencia.

Los Ayuntamientos *quieren mucho* á los Maestros de Escuelas particulares, sobre todo cuando éstas se hallan en condiciones legales de poder suplir á alguna pública que falte en la población, y sus Profesores no reciben subvención de ningún género de fondos de aquéllos. Por eso algunos Alcaldes, aunque parecen de *monterilla*, son muy *cucos*: como á *arrima pared* se introducen en los Colegios particulares é inducen á los Profesores á que ante sus Juntas locales practiquen exámenes, como si fuese ante unos *caballeros particulares*; pero son tan *agudos*—como punta de colchon—que de allí en adelante se creen con derecho á obligar á los Maestros particulares á celebrar exámenes cómo y cuándo á las Juntas se les antoje.

No es del todo mala la estratagema si por este medio se consigue no crear las Escuelas públicas á que están obligados por la ley á sostener, según el censo de población, y tenerlas sin desembolso alguno en las privadas.

Pero no cuentan con la huéspeda: como los Profesores saben lo que traen entre manos, dicen: «El que desee instruirse, pudiendo, debe pagarlo.»

Cuando algún pueblo no tenía el suficiente número de Escuelas públicas que prescribe la ley, algunos Alcaldes para cubrir el expediente, ó lo que es igual, para salir del compromiso, invitaban á algún maestro á que estableciese Colegio augurándole buenos resultados y prometiéndole su valiosa protección; el resultado era por lo general la ruina del Maestro y sacar por el pronto del com-

promiso al Alcalde. Pero la Real orden dictada tan sabiamente por el Sr. Albareda, que arriba hemos citado, y la del actual Ministro de Fomento, Sr. Pidal, que lejos de oponerse viene, con ligeras adiciones, á confirmar más y más la primera, han extirpado todos los abusos que se intentara cometer.

Al efecto prescriben el tiempo mínimo que el Colegio ha de llevar de establecimiento en la población para que pueda contarse como Escuela pública cuando ésto se solicite; el número de alumnos asistentes durante cierto y determinado tiempo; ser visitado por el Inspector de la provincia; estar dotado de título profesional el Maestro, y en una palabra, someterse en un todo á la vigente ley de igual suerte que las Escuelas públicas.

No es nuestro propósito dar aquí una lección de Derecho administrativo de primera enseñanza á nuestros amables lectores: es mucha su ilustración y poca nuestra suficiencia. Nuestro objeto es hacer entender á las Juntas locales, á los Alcaldes y Secretarios las atribuciones que respecto á los Colegios ó Escuelas privadas dentro de sus respectivos distritos tienen; por tanto, para terminar repetiremos: que las Juntas locales de primera enseñanza y sus Presidentes los Sres. Alcaldes no tienen atribuciones para obligar á que los Profesores de Colegios ó Escuelas de enseñanza privada den exámenes como pueden obligar á los de Escuelas públicas, á no ser que, previos los requisitos y prescripciones legales y de conformidad con el Director ó Profesor del Colegio se cuenten como Escuelas públicas.

N. C. ESPAÑA.

(Del *Defensor del Magisterio*.)

## VARIEDADES.

### CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

En la sesión celebrada el viénes 2 de Enero de 1885, se leyó la siguiente proposición de ley:

«Artículo 1.º Los jóvenes viciosos y vagamundos menores de edad quedarán sujetos á educación correccional hasta los 18 años cumplidos. Los padres ó guardadores de dichos jóvenes quedarán sujetos á todas obligaciones que les imponen las leyes, especialmente en lo relativo á alimentos, y sin perjuicio de las responsabilidades á que en el terreno civil ó criminal se hayan hecho acreedores por el abandono del hijo ó pupilo.

Art. 2.º Las casas de reforma para la educación correccional de la juventud serán públicas ó privadas. Los establecimientos públicos serán creados, sostenidos y dirigidos por el Estado, la provincia ó el Municipio. Los establecimientos privados serán fundados, sostenidos y dirigidos por los particulares que hayan acometido la empresa, los cuales se organizarán de la manera que tengan por conveniente, dando conocimiento al Gobernador de la provincia. El Estado tendrá la inspeccion de todos los establecimientos, y la ejercerá por medio de una comisión de vigilancia del Gobernador de la provincia, del Obispo de la diócesis ó un sacerdote designado por éste, el Presidente de la Audiencia, el fiscal de S. M. y el Rector de la Universidad. Si en la localidad no existieren los funcionarios aludidos, se compondrá la comision de vigilancia de cinco miembros designados por el Gobernador, que cuidará de que estén en ella representados el sacerdocio y el profesorado.

Art. 3.º En los establecimientos referidos ingresarán los jóvenes menores de 15 años que por haber obrado sin discernimiento sean declarados irresponsables por los Tribunales, modificación en dicho sentido el último párrafo, caso 3.º del artículo 8.º del Código penal.

Art. 4.º Tambien se establecerán casas de reforma para las jóvenes menores de edad que estén dedicadas á la vagancia ó al vicio, y en ellas ingresarán las menores declaradas exentas de responsabilidad por los tribunales por haber obrado sin discernimiento. Es aplicable á las casas de reforma para educación correccional de las mujeres cuanto se

ha dicho en los artículos anteriores y se establece en los siguientes:

Art. 5.º En las Escuelas de reforma se someterán á todos los recogidos á los trabajos que estén en relación con su edad y aptitudes, teniendo en cuenta sus antecedentes y probable porvenir. A todos los acogidos de uno ú otro sexo se les dará la enseñanza elemental conveniente y se cuidará de levantar su espíritu y su conciencia por medio de predicaciones y prácticas morales y religiosas.

Art. 6.º La dirección del establecimiento cuidará de que el jóven corrigiendo á su salida ingrese en una familia honrada ó en un taller, donde continúe trabajando y no pierda los hábitos de laboriosidad que debe haber adquirido en el establecimiento. A esta obra de rehabilitación cooperarán las Sociedades protectoras de los niños y las de patrono, cuya existencia garantiza también esta ley.

Art. 7.º A los reclusos se podrá conceder la libertad provisional despues de trascurrido el plazo que en cada caso se considere conveniente, y si la conducta del acogido fuera del establecimiento lo requiriese se le recogerá nuevamente hasta que cumpla su tiempo de educación correccional.

Art. 8.º El padre que por vicio ó negligencia hubiere abandonado á su hijo no podrá reclamarlo ni aun á su salida del establecimiento, quedando extinguida por consiguiente la patria potestad, que podrá ejercerla la madre sino fuere también responsable del abandono. Por igual motivo quedará extinguida la tutela ó curatela.

Art. 9.º Las Escuelas de reforma servirán también para la corrección de los hijos de familia ó menores rebeldes á la autoridad paterna ó tutelar. La sección destinada á este servicio será distinta é independiente del resto del establecimiento dedicado á los jóvenes viciosos vagamundos ó enviados por los tribunales con arreglo al art. 3.º

Art. 10. La corrección paternal no tendrá carácter penitenciario en ninguno de sus aspectos ni manifestaciones, quedando su-

primidos los párrafos séptimo y octavo, art. 603 del Código penal.

Art. 11. La corrección paternal podrá ejercerse durante toda la menor edad con arreglo á los preceptos que siguen:

1.º Entenderán en lo relativo al ejercicio de la corrección paternal los Jueces municipales del lugar donde tengan su domicilio el padre ó guardador.

2.º Si el padre es persona de buena conducta y no existe madrasta, bastará que acuda al Tribunal acreditando su personalidad á satisfacción del Juez, alejando la conveniencia de recluir á su hijo por el tiempo que considere necesario, siempre que no exceda de dos meses seguidos, y así lo acordará el Juez entregando al padre el oportuno mandamiento para que el director del asilo reciba al corrigiendo, sin que el Juez pueda investigar ni discutir los motivos que haya tenido el padre para solicitar la reclusión. El mismo procedimiento se usará cuando la madre, en ausencia del padre, ó en ejercicio de la patria potestad, acuda al Juez pidiendo la reclusión, debiendo accederse siempre que la recurrente sea mujer de buena conducta y no exista padrasto. Para convencerse de que la buena conducta de los padres, podrá el Juez hacer sobre este extremo las investigaciones que estime conveniente para formar su convicción, obrando con absoluta reserva y exquisita prudencia, y sin que sobre la conducta de los padres se consigne nada por escrito.

3.º Si se tratare de padre ó madre de conducta dudosa, existiere madrasta ó padrastro, ó la solicitud procediera del tutor ó curador, no se autorizará la reclusión del hijo ó menor sin que preceda justificación, sumaria y verbal bastante para que á juicio del Juez aparezca acreditada la mala conducta del jóven ó la insumisión del mismo á la autoridad paterna ó tutelar, y una vez acreditado se accederá á lo pedido en los términos indicados anteriormente.

4.º La reclusión del hijo menor no podrá exceder de dos meses seguidos, pero podrá solicitarse cuantas veces fuere nece-

sario. No se autorizará por ningún motivo la reclusión del jóven que no hubieren cumplido nueve años.

5.º En ningún caso constará en libros ni documentos de ninguna especie la información sobre conducta del hijo ó menor, ni la corrección que se le imponga, pues solo se escribirá la órden para que el Director del asilo reciba á los corrigendos, debiendo ucidar aquel de destruirla á la visita de los interesados en el acto de restituir el corrigendo al padre ó guardador. Si el padre ó guardador lo desea, podrá obtener del Director del asilo un documento en que conste el ingreso del jóven, documento que recogerá y el Director en el acto de restituir al corrigendo.

6.º La corrección impuesta quedará extinguida, aun ántes de cumplir el plazo fijado en la órden del Juez, tan pronto como se presente en el establecimiento reclamando la libertad del corrigendo el que obtuvo su reclusión, siempre que hubiere trascurrido la cuarta parte del término consignado en la órden.

7.º Los padres abonarán la cuota que se fije por cada dia de reclusión, á no ser pobres de solemnidad cuya circunstancia deberá consignar el Juez en la órden de reclusión, y sin perjuicio de que el Director del asilo pueda acreditar la solvencia del padre y exigir el pago de las sumas adeudadas.

Art. 12. Los establecimientos de educación correccional gozarán de todos los beneficios que las leyes conceden á los de beneficencia y en los juicios que promuevan disfrutarán de las ventajas de la defensa por pobre.

Art. 13. Todas las adquisiciones que hicieren dichos establecimientos estarán exentas del pago de impuestos de traslación de dominio, pudiendo usar papel de oficio en los contratos públicos que otorgue, y en el mismo se expedirán los testimonios que solicitaren.»

## EL MAGISTERIO BALEAR

PALMA 7 DE MARZO DE 1885.

Hemos leído en algunos periódicos de esta isla que el Ayuntamiento de Felanitx ha incluido en su presupuesto la cantidad necesaria para crear una nueva Escuela de niñas, que deberá ser provista por oposición en los ejercicios que se practicarán dentro del mes de Mayo próximo.

Nuestro aplauso para el Ayuntamiento de Felanitx.

En reemplazo del Sr. Blanchart, Secretario que fué de la Universidad de Barcelona y que pasó á mejor vida hace poco tiempo, ha sido nombrado D. Alfonso Blanch y Cortada, oficial de aquella Secretaría.

Ha sido nombrado catedrático de Literatura de la Universidad de Oviedo, D. Antonio Rubió y Lluch, persona que cuenta muchos y buenos amigos entre los literatos de esta isla.

La Alcaldía de esta ciudad ha publicado un bando encaminado á reprimir los desmanes que los chiquillos cometen en la via pública.

¿Comprenden Vds. el valor que encierra una línea de puntos?

Suponemos que por involuntaria inadvertencia se ha dejado de remitirnos el primer tomo de la Biblia que publica en Barcelona la empresa titulada *La Verdadera Ciencia Española*, Biblioteca Económica, domiciliada en el núm. 14 de la calle de los Angeles, en Barcelona, pues hemos visto anunejado en un periódico de esta isla que se halla en su poder el mencionado tomo, correspondiente al mes de Enero.

Llamamos la atención del Sr. Administrador de dicha Biblioteca.

Sentimos de todas veras que nuestro distinguido amigo D. Miguel Socías y Caimarí, vocal de la Junta de la misma, según así lo hemos sabido por haberlo publicado nuestros colegas de esta ciudad.

Los servicios prestados por el Sr. Socías en pro de nuestro ramo dentro y fuera de aquella corporación, hacen que deploramos sinceramente el suceso, como creemos lo deplorarán también nuestros comprofesores.

Obras que se han recibido en nuestra Redacción:

*La Colección Legislativa* de primera enseñanza, que comprende todas las disposiciones dictadas desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1884, lujosa y correcta impresión publicada en la imprenta del Colegio Nacional de sordo-mudos.—Agradeecemos la atención á quien corresponde.

El *Abecedario Musical* ó Cartilla de Música y Canto, escrita expresamente para las Escuelas de primera enseñanza por D. Agustín M. Lerate, Maestro de Música de la Normal de Cádiz. Su precio ptas. 0'50 el ejemplar, pudiéndose hacer los pedidos al autor.—Constitución—8—en dicha ciudad.

*Cantos Escolares*, para las Escuelas elementales y de Párvulos, librito de 80 páginas, letra y música de D. Pedro Arnó, bonita impresión, editada por los Sres. Bastinos de Barcelona.—Boquería, 47.

*Rudimentos de Geografía* para uso de los niños, publicado por D. Saturnino Calleja, obrita de 62 páginas, de poco coste y bastante utilidad para los niños que comprendan el estudio de aquella ciencia.

El *Almanaque Bastinos* para 1885, que contiene, además del Santoral, escritos de las distinguidas profesoras D.<sup>a</sup> Joaquina Balmaseda de Gonzalez y D.<sup>a</sup> Pilar Pascual de Sanjuán y de otros profesores conocidos en la república literaria.

*Lecciones de Historia Universal* por el

licenciado D. Juan Font y Molas, profesor de la misma asignatura y Director del Colegio de San Luis Gonzaga en Santa Maria (Mallorca); cuaderno de 154—VI páginas, que en breve espacio condensa un extenso sumario, circunstancia que constituye un mérito para la obrita, tan modesta en sus aspiraciones como en su impresión.

*Album infantil*, Cuentos, máximas y enseñanzas en prosa y verso por D. M. Ossorio y Bernard, correcta é interesante publicación que consta de 143 páginas en 8.º y está ilustrada con 90 bonitas láminas y viñetas. Es un librito destinado á instruir deleitando á los niños, condición le hace sumamente recomendable, que cuesta una peseta y media, pudiendo obtenerlo los que lo deseen dirigiéndose al autor—Mesón de Paredes—9—principal—Madrid—incluyendo su valor en sellos en la carta de pedido.

*Cabos Suelos de Historia* ó hechos importantes de la historia y de las tradiciones de los pueblos, examinados á la luz de los descubrimientos modernos por D. J. G. Ayuso. Dice en la portada que es «primera respuesta á un catedrático racionalista,» por donde se corrobora la impresión, que causa su lectura, de ser una obra de polémica no trascendental. Es un trabajo erudito que acredita á su autor.

## COMPENDIO DE ANALOGÍA Y SINTAXIS CASTELLANAS

POR

S. T. FERRANDO.

Este *Compendio* que se recomienda á los Maestros de 1.ª Enseñanza, á pesar de su menor extensión, contiene igual cantidad de doctrina que el *Epítome* de la R. A., y por sus breves definiciones, y sencillo método, hacen que sea de grandísima utilidad para los niños que empiezan á dar lecciones de memoria.

Se halla de venta en las principales librerías de Palma, Manacor, Inca y Felanitx, la de los señores *Parpal* en Mahon y *Verdera* en Ibiza al infimo precio de dos reales ejemplar.

Considerable rebaja á los Sres. Maestros.

INCOMPARABLES MAQUINAS PARA COSER

DE

LA COMPAÑIA FABRIL «SINGER.»



SUCURSAL EN PALMA

4 JAIME II, 4.

La enseñanza de las labores en las Escuelas de niñas debe resultar necesariamente completa, perfecta y acabada si las Señoras Profesoras disponen de una máquina para coser y en ella adiestran y educan á sus discípulas.

Las exigencias de la época excluyen casi por completo cierta clase de costura hecha á mano, cuando la máquina la da superior en calidad y hermosura con una economía pasmosa de tiempo y sin detrimento de la vista, uno de los órganos mas esenciales del cuerpo humano.

**Dos pesetas 50 cénts. semanales.**

es necesario desembolsar no más, ó su equivalencia por cuotas mensuales ó trimestrales, para obtener una de las máquinas de la Compañia Fabril «Singer» que son las más á propósito para la enseñanza en las escuelas de niñas, según así lo han entendido diversas Juntas de Instrucción Pública de España y no pocas Juntas Locales de Primera enseñanza, adoptando exclusivamente nuestros modelos en las escuelas públicas.

Tenemos viajantes en todos los pueblos de la provincia con residencia en Manacor, Inca, Lluchmayor, Mahón, Ciudadela é Ibiza, los cuales giran visitas periódicas y se encargan gratis de todas las atenciones y enseñanza á domicilio.

MAQUINAS PARA COSER

DE TODOS SISTEMAS

RELOJERÍA DE RUBIROLA

*Odon-Colom y Siete Esquinas—Palma.*

Primera casa en esta Isla que hace tiempo viene expendiendo las máquinas para hacer ojales, camisería, sastrería, zapatería, y en especial para bordados.

Nuevos inventos, solidez y reformas.

La misma casa cuenta con viajantes inteligentes para atender á cuantas reclamaciones se le hagan, con residencia en esta Capital, Manacor, Felanitx, Sóller, Inca, Bini-salem, Mahon, Ciudadela é Ibiza.

Ven á á plazos de 4 á 10 reales semanales. Toda máquina se entrega á la prueba del comprador.

Se recomponen toda clase de máquinas para coser y además relojes, á precios módicos.

*Relojería de Rubirola, Odon-Colom.*

TRASLADO.

LA MUY ANTIGUA Y ACREDITADA

CASA BANQUÉ,

única facultada en Mallorca é Ibiza para espender las muy célebres máquinas para coser

WERTHEIM.

Se ha trasladado á un nuevo y espacioso local inmediato al antiguo, donde podrá servir con mayor puntualidad los constantes pedidos que recibe, como tambien llevar á efecto cualquiera reparación, para lo que cuenta con entendido personal y un taller expofeso.

**Recomendamos á las Sras. Profesoras la novísima máquina**

WERTHEIM

que es sin duda alguna la más útil de las conocidas ya por ser casi completamente automática, por lo que está al alcance de las niñas de corta edad, como tambien por su maravillosa ligereza é incomparable perfección en las labores, no produciendo ruido alguno en su marcha.

MAQUINAS PARA OJALES.

No creemos por demás recomendar nuestro buen servicio con respecto á las poblaciones, pues nos complacemos en atender el mismo día cualquiera reclamación que se nos haga.

VENTAS Á PLAZOS

*Viuda BANQUÉ.—Odon-Colom, 36, frente la Azuzena.*

Palma.—Tipografía de Bartolomé Rotger.—1885